

Xalapa, Ver., 24 de Octubre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 16 minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 500 de este año, promovido por autoridades auxiliares y ciudadanos de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en el juicio indígena 40 de aquel índice, que declaró improcedente el juicio promovido por los ahora actores, contra la base de la convocatoria que previó la participación paritaria de las mujeres en la integración del ayuntamiento, al estimar que dicho aspecto contravenía los usos y costumbres de la comunidad.

En principio, se propone revocar la improcedencia decretada por el Tribunal local, porque como se explica en el proyecto, si bien en las elecciones de sistemas normativos internos, previo a las instancias judiciales, deben privilegiarse los mecanismos de mediación y conciliación, ello no opera cuando el tema incide en la afectación a derechos humanos, toda vez que la participación de la mujer en el proceso electivo no puede estar sujeta a negociación.

De ahí que fue incorrecto que el Tribunal local haya determinado remitir la controversia a la instancia conciliatoria.

En la propuesta se razona que aun cuando lo ordinario sería reenviar el asunto a la instancia judicial local, se tiene en cuenta que el acto comicial ya aconteció, por lo cual se propone, en plenitud de jurisdicción, ordenar reponer el procedimiento electivo, porque precisamente a partir de la mediación ordenada por el Tribunal local, se modificó la base de la convocatoria que establecía la integración paritaria del ayuntamiento, circunstancia que provocó que se eligieran a cinco hombres y tres mujeres.

En esas condiciones, la propuesta sería revocar la sentencia, confirmar la validez de la convocatoria primigeniamente impugnada, y con base en ella, reponer el acto comicial, ordenando se convoque en breve término a una nueva asamblea electiva.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 506 de este año, promovido por Orlando Omar Pérez Soriano y otros ciudadanos, en contra de la resolución emitida el 27 de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por el que se calificó como legalmente válida la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, celebrada el 13 de diciembre de 2015, en la que se aprobó la terminación anticipada del mandato de los hoy actores, y la elección de los nuevos integrantes del aludido ayuntamiento.

A juicio de los incoantes, el Tribunal responsable vulneró sus derechos de votar y ser votados, al considerar la existencia de ciudadanos caracterizados como instancia tradicional para presidir la asamblea de 13 de diciembre de 2015, dado que, a su juicio, tal figura no está prevista en el catálogo de sistemas normativos internos.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso ya que en el caso, con independencia de la denominación que se les pueda dar, a quienes actuaron en tutela o representación o derechos de la comunidad, se consiguieron como Asamblea General Comunitaria, que funcionó como cohesionadora o representante de la comunidad y como estructura organizativa colectiva, con la finalidad de desahogar los problemas internos y en consecuencia, a expresar su voluntad de tomar la decisión de destituir a los actores de sus cargos, como ediles y nombrar a los nuevos integrantes del ayuntamiento.

Lo anterior, porque los actores no consideran que los ciudadanos caracterizados no fueron quienes solicitaron la terminación anticipada o la revocación del mandato de los actores, como ya se mencionó. Ellos fueron un conducto organizativo, reconocido por la propia comunidad, para encabezar el procedimiento de destitución planteado originalmente y por el descontento expreso de sus integrantes, a través de la Asamblea General Comunitaria.

Además, también se explica que las acciones tendentes a la realización de dicha Asamblea, no fueron producto de un solo acto, sino como se explica en el proyecto, fueron diversas actuaciones las que de manera coordinada, se llevaron a cabo para concretar la voluntad de la comunidad, que como se resalta en el proyecto, no desconoce el carácter de máximo órgano de decisión que corresponde a la Asamblea General Comunitaria, por lo que no se debe exigir para su celebración, formalismos ajenos al Sistema Normativo Indígena vigente en la comunidad, lo cual es acorde a la

obligación constitucional y convencional de juzgar la presente controversia con una perspectiva intercultural, privilegiando en el caso concreto, el derecho de autodeterminación del ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

De ahí que a juicio de la ponencia, resulta infundado el motivo de agravio incoado por los accionantes.

En virtud de lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín de León Gálvez, tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Si me lo permiten, quiero referirme al juicio ciudadano 500 del 2016.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante Magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Como lo escuchamos en la cuenta, en este asunto se impugna el requisito fundamentalmente previsto en el inciso g) de la convocatoria para elegir a concejales del municipio de San Jerónimo, Sosola, Distrito de Etlá, Oaxaca.

En este caso, pues existe una primera convocatoria, en la cual se establece, en el inciso g), que se debe exigir o se establece la exigencia de paridad y alternancia de género para la conformación de las planillas.

Esta circunstancia, atendiendo al sentido en que se había dictado la convocatoria, obligaba a que el mismo número de candidatos, tanto propietarios como suplentes, pertenecieran al mismo género, es decir, la regla de paridad del 50-50, en cuanto a todos los integrantes de esta planilla.

Sin embargo, existió inconformidad ante el Tribunal Electoral responsable en cuanto a que los actores en la instancia primigenia señalaban que esta imposición de paridad en el inciso g) de la convocatoria a elegir a integrantes de este ayuntamiento iba en contra de sus usos y costumbres, dado que nunca se había establecido esta regla de paridad prevista en el inciso g).

A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral responsable desecha y ordena reenviar este asunto al Instituto Electoral del estado de Oaxaca, para el efecto de que, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se realizaran los actos tendientes a una consulta previa.

Y derivado de estos actos de consulta previa, hubo una modificación a la convocatoria, en la cual y específicamente en este inciso g), en la cual se determinó que la planilla deberá integrar la perspectiva de género en la renovación de los concejales, por lo que las planillas a participar, se deberán integrar como mínimo con una posición de propietario y suplente conformada por mujeres.

Ésta fue la manera cómo se determinó modificar el inciso g) de la convocatoria.

Es preciso advertir que a partir de ahí no existió ninguna impugnación, y se realizó la Asamblea en los términos ya en los que se está señalando, misma que entendemos hasta este momento todavía se encuentra pendiente o sujeta a una determinación por parte del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, este hecho de que se haya definido o decidido reenviar a la Dirección de Sistemas Normativos Internos es lo que precisamente se está cuestionando en el asunto que nos ocupa.

Y en el proyecto, de manera muy concreta y muy específica se atiende precisamente esta litis, si fue correcto o no el envío de esta circunstancia o de esta inconformidad al Sistema Normativo Internos, para que a través de esta consulta previa se pudiera resolver esta circunstancia entre los propios integrantes del Ayuntamiento, con el apoyo de la Dirección de Sistemas Normativos Internos.

En el proyecto se destaca que es fundado el agravio que hacen valer los inconformes, porque se llega a la conclusión de que el tema de la paridad, no era una de las temáticas que podía estar sujeta a una conciliación, y en

el proyecto se hace un análisis precisamente de lo que ha sido el desarrollo de la regla de paridad de género, y se concluye que no había por qué o que el Tribunal Electoral Local no tenía por qué haber mandado a la consulta, sino que por el contrario se debió haber exigido esta regla de paridad y llevar a cabo el cumplimiento de estas normas.

Y se llega al efecto, incluso el efecto del proyecto, como ya se escuchó en la cuenta, va en el sentido de revocar la sentencia de 28 de agosto, confirmar la validez del inciso g) de la convocatoria de 7 de agosto, y en este caso, pues ordenar al ayuntamiento de San Jerónimo Etlá, Oaxaca, que en un término de siete días naturales, expida la convocatoria para elección extraordinaria.

Es decir, en el proyecto, lo que se está resolviendo o proponiendo, es que en virtud de que fue indebido que el Tribunal Electoral llevara a cabo esta orden de mandarlo a la consulta con los integrantes del ayuntamiento, y en virtud de que pese a que ya hubo una elección, se tenía que respetar este inciso g) de la convocatoria de 7 de agosto, pues implícitamente lo que se está haciendo es declarar la nulidad de la elección o del desarrollo de esta Asamblea celebrada con base ya en los trabajos que se realizaron en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local.

Es decir, implícitamente se está definiendo que no es válido este procedimiento y por lo tanto, se está declarando la nulidad a partir de esta violación formal, dado que no se debió haber mandado a la consulta.

De manera muy respetuosa y desde luego el planteamiento que nos formula el Magistrado Enrique Figueroa, es muy interesante, tiene desde luego un rigor metodológico también muy serio, muy formal.

Sin embargo, me puedo apartar o me aparto de este criterio o de este proyecto, porque el proyecto se funda, fundamentalmente, en la base de que no se debió de haber mandado a consulta esta circunstancia de la regla de paridad o del inciso g) de la convocatoria, porque no era sujeto a ninguna conciliación.

Es decir, en el proyecto se parte de la base, que existe la obligación en el artículo 2° de la Constitución de que la integración de las planillas de candidatos por usos y costumbres se deba observar el principio de paridad en los distintos cargos o en las distintas posiciones.

Y ese es precisamente el motivo por el cual yo me aparto del proyecto, porque desde una perspectiva muy particular, el artículo 2° de la

Constitución, para mi modo de cómo yo lo leo, como yo lo interpreto, no establece ninguna obligación de que en las elecciones por usos y costumbres o sistemas normativos internos, se regule la paridad.

La última Reforma que se ha dado al artículo 2° en su versión segunda del mes de mayo de 2015, establece que en la renovación de las autoridades por sistemas normativos internos, se deberá garantizar la participación igualitaria de hombres y de mujeres, pero para mí el postulado de participación igualitaria no me lleva a considerar que debe establecerse una regla de paridad, como se establece, sí, en el artículo 41 de la Constitución.

Uno de los pilares de la Reforma de 2014 y 2015 en materia electoral, y fundamentalmente en la integración del Congreso de la Unión, pues precisamente nos lleva al hecho de que es obligación de que los partidos en condiciones de paridad registren a sus propias candidaturas, y de manera expresa el 41 de la Constitución sí establece esta paridad.

Y a partir de ahí nosotros hemos interpretado la regla de paridad en la postulación de las candidaturas a diputados, a integrantes de ayuntamientos o de diputados locales, lo hemos llevado a ese tenor.

Incluso nosotros y a través de las jurisprudencias del Tribunal Electoral, hemos desarrollado la regla de paridad, además en elecciones de ayuntamientos, tratándose de paridad vertical como paridad horizontal y lo hemos llevado, porque, y a lo que yo precisamente quiero llegar, es que el artículo 41 y el reflejo en el 116, tratándose de elecciones municipales y de integrantes de legislaturas locales, sí nos habla de la regla de paridad.

Yo lo que interpreto y con base en la última modificación al artículo 2° de la Constitución, es que el artículo 2°, también una norma de la misma naturaleza, no ordena o no nos lleva a la interpretación de este artículo 2° a una regla de paridad.

Lo más que nos da, y reitero la Reforma del 2015, de mayo del 2015, nos lleva al hecho de que este artículo 2° nos habla de que la integración de estas autoridades, deberá observarse la regla de igualdad entre hombres y mujeres.

Y desde luego, en este caso, para mí la interpretación nos lleva a que el legislador constitucional, tratándose de elecciones por sistemas normativos internos, y compelido en la realidad que se da en cada uno de los pueblos y comunidades indígenas, es distinta a lo que puede transitar o lo que puede ocurrir en las elecciones de partidos políticos, yo entiendo que precisamente

el poder revisor de la Constitución decidió que la medida, tratándose de elecciones por usos y costumbres, sea la de igualdad.

De haber querido establecer que en las elecciones por usos y costumbres se llevara a cabo ya la decisión de una regla de paridad, pues el vocablo hubiera sido diferente en la redacción del artículo 2° de la Constitución.

Y esto también me lleva a una reflexión, desde luego hemos visto cómo en materia de elecciones de partidos, en la renovación de la Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión, en la integración de las distintas legislaturas locales y de ayuntamientos, en donde se celebran elecciones a través del Sistema de Partidos Políticos, pues bueno, se ha luchado mucho precisamente en el tema de la paridad de género.

El hecho de ir avanzando de cuotas a una regla de paridad, pues bueno, ha sido todo un devenir histórico en materia de postulación de candidaturas y a partir de la última Reforma Constitucional en materia electoral al artículo 41 de la Constitución, pues es una realidad la exigencia de la paridad.

Y donde no ha quedado claro, la jurisprudencia del Tribunal Electoral así lo ha dejado por sentado.

Sin embargo, yo considero que tratándose de asuntos de pueblos y comunidades indígenas, estamos todavía, que es lo ideal, sería eventualmente la aspiración natural de que en usos y costumbres, de que en renovación de ayuntamientos por sistemas normativos internos, se pueda caminar hacia la idea de la paridad en la postulación de las candidaturas.

Sin embargo, hemos advertido también a través del conocimiento de los hechos, de muchos asuntos, de muchas impugnaciones, de las realidades que imperan en cada una de estas comunidades o pueblos indígenas, que ha sido difícil llegar al cumplimiento.

No digo que no se debe cumplir, deberá que en algún momento cumplirse. Sin embargo aquí el proceso lleva una marcha un poco más lenta que con respecto a elecciones por partidos políticos.

Aquí se tienen que abolir aspectos, por principio de cuentas, se tiene que llegar al convencimiento de los integrantes de estos pueblos y comunidades indígenas, del sentido del derecho, del sentido de la comunidad, del sentido de la obligación de respetar estos aspectos de participación de las mujeres.

Hay una gama muy interesante en las elecciones que se celebran por usos y costumbres, o por sistemas normativos internos, en donde hay municipios en donde ya hay candidatas o hubieron ya presidentas municipales mujeres, y donde el tema de la participación política de las mujeres es una realidad o ha sido una realidad constante.

Sin embargo, de esos 417 municipios por usos y costumbres también hay un número muy importante en donde esto ha tenido que venir trabajándose de una manera más lenta.

No se ha dado o no se ha podido dar y todavía hemos sido testigos que hay impugnaciones en donde el tema central tenga que ver con la reticencia a cumplir con estas reglas de participación.

Antes la Constitución, en su artículo 2° hablaba de condiciones de equidad, garantizar condiciones de equidad; posteriormente la Reforma al artículo 2° nos habla que se debe garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, pero el legislador ha sido, y a mi modo de ver, muy cuidadoso en dadas las circunstancias y las particularidades de los usos y costumbres, ha sido muy cuidadoso en no obligar a la regla de paridad.

Es una aspiración, y seguramente en algún momento se llegará a ese puerto.

Pero mientras tanto, el camino y los paisos y derivas que eventualmente nos llevarán a este puerto, tendrán que caminar con mucho cuidado en cuanto a esta exposición de reglas.

Hemos sido testigo de cómo se ha manejado esta circunstancia.

Por eso es que yo no puedo compartir, y desde luego de una manera muy respetuosa, yo en este caso veo complejo que en este momento nosotros digamos, tratándose de la elección de San Jerónimo Sosola, que sí se debió haber respetado y haber obligado a la regla de la paridad, como se encontraba en el inciso g) de la convocatoria, porque esto desde luego sí a mí se me resulta difícil, aunque es una aspiración, aunque seguramente en algún momento llegaremos a ese punto, pero hoy en día yo considero que no existe una base normativa constitucional que nos lleve a esta regla, incluso ni jurisprudencial.

Revisando la jurisprudencia del Tribunal Electoral, de criterios de Sala Superior, no hemos encontrado, como sí lo hay, tratándose de elecciones de partidos, no hay una tesis o jurisprudencias o por lo menos un criterio

que invite a la regla de paridad, tratándose de elecciones de pueblos y comunidades indígenas.

Y esa es la razón por la que, de manera muy respetuosa, me aparto del proyecto.

En consecuencia, en mi concepto, fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de, ante este conflicto que existía, en cuanto a una convocatoria que establecía la regla de paridad, con diversos grupos de ciudadanos que decían: “Es que esto choca, la regla de paridad va en contra de nuestros usos y costumbres”, yo considero que fue adecuado y correcto que se mandara a la Dirección de Sistemas Normativos Internos y a la consulta previa.

Y tan es así, que precisamente llegó a darse una modificación a este inciso g) de la convocatoria, y esto trae como consecuencia que se haya celebrado la elección.

Quiero aclarar que en este caso, lo que estamos resolviendo precisamente es si fue correcta o no esta determinación.

Ya el resultado de la elección, ya lo que ocurrió a partir de esta Asamblea, con base en la convocatoria que eventualmente estamos ahorita sancionando su validez, es una circunstancia que corresponderá, de ser el caso y de existir alguna inconformidad con la calificación de la elección, corresponderá a otra temática que resolvemos.

Por lo pronto, y para concretar, yo iría en contra del proyecto, porque, en oposición a lo que establece en este proyecto, para mí sí fue correcto que el Tribunal haya mandado este conflicto a una consulta a través de los integrantes de esta comunidad indígena, y desde luego pues con el apoyo de los sistemas normativos internos.

Y en consecuencia, yo iría por la posibilidad de que se confirmara la resolución, que a su vez está confirmando la nueva expedición de la convocatoria, con la redacción a la cual ya me permití precisar del inciso g), lo cual sirvió de base para celebrar la elección, que es un elemento que a mí también me deja muy claro el hecho de que ya incluso se celebró la elección con base en estas normas.

El peso de ponderar, desde luego en estos casos los asuntos de usos y costumbres, pues también nos llevan a la necesidad de verificar, en este caso, las circunstancias fácticas que se van dando.

Estimo que no debió haber sido fácil llevar a una conciliación, tratándose de esta regla de paridad. Sin embargo, con la Dirección del Sistema Normativos Internos, con el acuerdo de quienes participaron en esta conciliación, pues lograron acordar estos términos de la convocatoria.

Se celebró la elección, he buscado en distintos medios de comunicación, he buscado noticias respecto a cuál fue el escenario político, social en el que se llevó a cabo esta nueva elección, y no he encontrado noticias o novedades de que esto haya sido, que se haya obstaculizado.

Por el contrario, a reserva desde luego de que en su momento se califique la elección, al parecer pues es un acuerdo que hizo fluir la elección y desde luego eso a mí también me orienta al hecho de ser cuidadosos, de no por una violación formal, porque a final de cuentas es una interpretación de una Norma.

Creo que lo que no separa en este momento con el proyecto y la opinión de un servidor, es como se interpreta el 2° de la Constitución.

El proyecto, y desde luego la opinión del Magistrado Figueroa, va en el sentido de que el 2° Constitucional sí establece una Norma de paridad, una obligación de paridad, tratándose de la conformación de candidaturas, en mi caso, para mí no hay una obligación de llevar la medida de paridad en las elecciones de usos y costumbres.

Y si en este órgano existe una diferencia de comentarios o de criterios respecto de una misma norma, pues yo quiero entender y también darme cuenta de que para llevar al acuerdo a integrantes de comunidades indígenas, que son los que están viviendo a flor de piel esta realidad, es difícil también poder llegar a un consenso en esta circunstancia.

Sin embargo, al parecer con esta redacción nueva del inciso g) se emitió la convocatoria, no se cuestionó, se participó en la Asamblea, y bueno, pues se está pendiente de que se determine su calificación.

Es cuanto, señores Magistrados. Muchas gracias por su atención.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente; gracias Magistrado Adín de León.

Lo primero que yo quiero resaltar es que esta Sala Regional se caracteriza por ser un espacio de diálogo, de análisis, lo cual les agradezco profundamente, porque efectivamente como lo dice el Magistrado Adín de León, este asunto en particular ha dado pie a, me parece, un análisis muy interesante, respecto y todo arranca a partir de una convocatoria para la renovación del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, ETLA, en el estado de Oaxaca, en donde el inciso g) de la convocatoria que se viene impugnando, es y dice a la letra: “La planilla deberá cubrir la equidad de género, es decir, la planilla deberá estar integrada por tres integrantes mujeres, con sus respectivas suplentes, y tres integrantes hombre, y sus respectivos suplentes”.

Esencialmente ese es el contenido de la cláusula con la cual los actores en su momento se inconformaron.

Y efectivamente, cuando recibe el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca esta inconformidad, toma la decisión de que antes de agotar cualquier solución heterocompositiva, tiene que agotarse el mecanismo de mediación que está previsto en la Ley Electoral del Estado de Oaxaca.

Y es aquí donde efectivamente viene el primer tema o yo trataría de dividirlo en temas, el análisis del presente asunto, para sostener la propuesta que he sometido a su consideración.

Y en este primer punto, yo tengo, mi convicción es que cuando se trata del tema de cómo se digieren, se disciernen los derechos humanos, me parece que el tema no es susceptible de mediación.

Yo soy de la convicción de que si están involucrados de manera directa, el ejercicio de derechos humanos, como es en el caso concreto el derecho a la participación política de las mujeres, no es un tema susceptible de ver si las partes inconformes logran o no una conciliación.

Me parece que ésta es una temática que no es susceptible de mediación.

Entonces, ahí yo es donde quisiera establecer una primera conclusión.

Me parece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no debió haber mandado este asunto a mediación, porque me parece que la cláusula, a la cual ya di lectura, recupera con total plenitud el ejercicio del derecho de las

mujeres a la participación política concretamente de este ayuntamiento.

Entonces, esta es la primera situación que me genera este asunto.

Es cierto, cuando llegó este medio de impugnación se combatió en su momento la convocatoria. La propia sustanciación del expediente, y no obstante que hemos procurado hacerlo a la mayor brevedad posible, lo cierto es que en los primeros días del mes de octubre ya se celebró esa Asamblea.

Y efectivamente, desde la óptica de su servidor, me parece que en el momento que fue impugnada la convocatoria eso deja subjúdice todos los eventos sucedidos a la luz, a partir de la emisión de la convocatoria.

Como usted bien lo apuntaba señor Magistrado, como producto de esa mediación, lo que lograron las partes inconformes es llegar a una cláusula que dice a la letra: “La planilla deberá integrar la perspectiva de género, en la renovación de los concejales, por lo que las planillas a participar deberá integrar como mínimo, una posición de propietario y suplente conformada por mujeres.

Me parece que esa mediación, desde la óptica de su servidor, no logró el cometido de salvaguardar el derecho a la igualdad de las mujeres y menos aún el de la participación política.

Y aquí es donde llego a un segundo estadio, a un segundo momento. Efectivamente como usted lo comentaba, y hemos estado debatiendo sobre el particular, cosa que le agradezco de veras con todo respeto a usted y al señor Presidente, nos lleva necesariamente entonces a hacernos la pregunta:

El artículo 2° Constitucional ya reconoce el derecho a la igualdad en la participación política de las mujeres, y la pregunta a continuación es: “¿de él se desprende, para ejercer ese derecho a la igualdad, un mandato de paridad en la integración de los ayuntamientos, cuya renovación es a través de sistemas normativos internos?”.

La respuesta para su servidor y es lo que les planteo en el proyecto, es que sí, porque yo leo el artículo 2° Constitucional de manera armónica, con el primero, con el 41, veo a la Constitución como toda una unidad jurídica.

Me cuesta trabajo verlo de manera desarticulada, haciéndome cargo, por supuesto, de que nuestro Constituyente es sumamente respetuoso de esa

multiculturalidad, de esa pluriculturalidad que caracteriza al Estado mexicano.

Pero me parece también que eso abre el espacio para los Tribunales Constitucionales, como es esta Sala Regional, precisamente atender este tipo de cuestionamientos.

Si del artículo 2° Constitucional se desprende o no un mandato de paridad en la renovación de los ayuntamientos que se renuevan por sistemas normativos internos.

La respuesta para su servidor y que así procuro recoger en el proyecto que someto a su distinguida consideración, es que sí, insisto, porque veo que la Constitución debe leerse de manera armónica, y que una interpretación no sólo jurídicamente válida, sino jurídicamente correcta es la que yo someto a su consideración desde la óptica mía.

Y efectivamente, como usted también lo apuntaba, ya se llevó a cabo en los primeros días del mes de octubre, bajo esta segunda cláusula, la elección.

Se puede advertir de la forma en que participaron finalmente la ciudadanía en San Jerónimo Sosola, que se registraron dos planillas: una planilla roja, una planilla azul, en donde, respecto de la planilla roja, se puede advertir en principio que hay una participación respecto de seis posiciones, cuatro son para varones, dos son para mujeres; y de la planilla azul, se advierte tres y tres, incluso una participación paritaria.

Resulta que gana la planilla roja, y de acuerdo al sistema normativo interno de San Jerónimo Sosola, obviamente la planilla roja ingresa en totalidad, todos resultan electos, y respecto de la planilla azul que queda en segundo lugar entrarían a conformar también el cabildo, las posiciones que originalmente eran para Presidente municipal y síndico municipal.

¿Qué da como resultado esto? Una integración final de cinco varones y tres mujeres.

Entonces, bajo estos postulados, desde la óptica de su servidor, yo creo que sí debe salvaguardarse el derecho de la participación política de las mujeres, porque sí existe ese mandato de paridad en el artículo 2° Constitucional primordialmente, arropado con todo el demás andamiaje que viene en el proyecto y que nosotros conocemos a la perfección.

Me parece que sí es posible entonces, si está subjúdice la convocatoria, sí

es posible entonces ordenar una elección extraordinaria, porque veo, entre otras cosas, que hay el tiempo suficiente, porque estamos hablando de un ayuntamiento que va a funcionar del 2017 al 2019.

Estamos, hoy 24 de octubre, con poco más de dos meses, creo que habría el tiempo suficiente para lograr que se logre el mandato de paridad.

También no quisiera yo de ninguna manera, que quedara el registro de que este tipo de cláusulas, como fue la segunda, a la que di lectura y que quedó aparentemente como la que rigió la elección extraordinaria celebrada apenas en el mes de octubre, como una cláusula que cumple el mandato de paridad, al que nos hemos venido refiriendo.

No quisiera yo dejar de ninguna manera, dejar ese registro de que esa cláusula quede viva, porque finalmente se trata de la misma cláusula g), del inciso g) de la convocatoria, que podría ser el efecto de que subsista, si nosotros acogiéramos una propuesta de permitir que esa elección del mes de octubre siga viviendo.

Y además, quiero hacer notar que como ya se detecta en el expediente, efectivamente no hay registros y esto yo me hago cargo también, no hay registros de que la participación de las mujeres en San Jerónimo Sosola esté en un ambiente de abierta oposición hacia su participación política.

Al contrario, como hacía yo el recuento hace un momento, prácticamente estamos hablando de cinco hombres y tres mujeres.

¿Qué significa? Que con un esfuerzo de entidad menor, podríamos eventualmente en la elección extraordinaria lograr que en San Jerónimo Sosola se logre el mandato de paridad.

Estos tres elementos que he procurado describir, son los que me hacen someter a la consideración de este distinguido Pleno la propuesta de que se revoque la elección celebrada bajo este inciso g) y, sobre todo, que San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, puede ser un parteaguas para el estado de Oaxaca y nuestra interpretación respecto al derecho a la igualdad y el mandato de paridad en sistemas normativos internos de nuestro país.

Por eso, con todo respeto señores Magistrados, el proyecto que someto a su consideración, se sostiene en estos términos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a ustedes Magistrado Figueroa.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Sí, gracias.

Desde luego, solamente quiero apuntar un tema, escuchando muy detenidamente la intervención del Magistrado.

Efectivamente, los resultados que surgieron a partir de esta nueva redacción del inciso g) de la Convocatoria lleva incluso un resultado pareciera muy afortunado en cuanto a la participación o a la regla, como dice el Magistrado, casi se alcanza el tema de la paridad.

Sin embargo, a mí sí me gustaría en este momento deslindar esta circunstancia, porque precisamente eso, eventualmente, puede ser motivo de una impugnación en caso de que a partir del momento en que se declare la validez de esa elección, si lo hace o no el Instituto Electoral, puede ser a lo mejor un motivo de discusión o no.

Entonces, yo sí lo zanjaría porque los resultados o el resultado producto de esta nueva redacción o no, pues a lo mejor podría llevarnos o ser motivo de alguna impugnación ante esta Sala Regional.

Yo sí quiero destacar también que se está caminando o al menos el asunto y la manera en cómo se ha venido tratando este asunto, se está caminando en un cumplimiento a la búsqueda de acercar de una manera más igualitaria la participación entre hombres y mujeres en pueblos y comunidades indígenas.

De hecho no quiero dejar de mencionar el esfuerzo que ha hecho el Instituto Electoral de Oaxaca, a través de su Dirección de Sistemas Normativos, por al momento en el que en términos de ley se les notifican los procedimientos y los mecanismos para las elecciones de distintos municipios por sistemas normativos internos, ha sido muy cuidadoso en recomendar precisamente el cumplimiento de estas reglas de igualdad, recomendarle más no obligar.

Y también a mí se me hace muy importante porque precisamente a partir de la ausencia de una norma específica que nos lleve a esta circunstancia, yo creo que ha sido atinado que el Instituto, en este esfuerzo de acompañamiento o en esta actividad de acompañamiento de las elecciones de sistemas normativos internos, busque que se generen estos acuerdos.

Y yo creo que es el resultado precisamente de lo que fue la consulta, esta nueva redacción del inciso g), que incluso, adicionalmente, pues también no hay que olvidar que terminó siendo también ya, con independencia de que si fue acertado o no, porque para un servidor es acertado el hecho de que se haya mandado a la consulta.

Pero de cualquier manera, con independencia de lo acertado o no de este reenvío a la consulta, existe ya una decisión de la Asamblea, y es a lo que también quiero destacar, existe una decisión.

Si fue buena o no, si tuvo fundamento o no la decisión del Tribunal Electoral del mandar a una consulta a esta circunstancia, bueno es una cuestión que estamos en este momento debatiendo.

Pero lo que es un hecho cierto, es que la Asamblea se unió, se integró, y a partir de ese mandato del Tribunal, tomó una nueva decisión.

Y también es importante esto, porque hemos establecido y hay diversos criterios de la Sala Superior que apuntan que las decisiones de la Asamblea, a final de cuentas son las determinaciones máximas y definitivas y deben de garantizarse en todo momento en aras, precisamente un principio de autodeterminación.

Entonces, si existe ya un nuevo planteamiento en donde se modifica la redacción del inciso g), yo también voy con la idea de que se respete, porque a final de cuentas es una decisión de la Asamblea tomada en consenso y en acuerdo y a partir de ahí se celebró la elección.

Es el único punto que quería realizar. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Usted no lo dijo, yo lo quiero aclarar desde luego.

Me parece que los asuntos sí están conectados, o sea, cuando estamos haciendo este análisis, no siento que esté yo rebasando el contexto de lo que tenemos en el expediente.

El inciso g) es respecto a la forma en que van a participar las mujeres. Y quisiera yo nada más aclarar, insisto, usted no lo dijo, pero pudiera alguien que nos está siguiendo en esta transmisión entender, considero que no estoy rebasando el contexto del expediente, y que en este momento sí es dable hacer el examen relativo a la forma en que en San Jerónimo Sosola se llevó a cabo la elección en el mes de octubre.

Por otra parte, me preocupa también que la forma en que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca esté utilizando el tema de la mediación.

Me parece que sí este asunto nos da la oportunidad de ir estableciendo parámetros importantes, respecto a qué asuntos o qué temáticas son directamente o tienen que ser directamente abordarles por la jurisdicción electoral, la justicia electoral, y cuáles otros son los que son susceptibles de mediación.

La propuesta que yo someto a su consideración es que, particularmente en el estado de Oaxaca, cuando hay tantas advertencias del constituyente en el sentido de protección a la igualdad hacia las mujeres, me parece que esa temática escapa a la mediación.

Entonces, es la otra precisión, porque el Instituto Electoral cuando recibe el expediente y llegan a esta cláusula g) a la segunda que ya di lectura, pues ya el Instituto Electoral como que aceptó o toleró que entonces se cubre el derecho a la participación política de las mujeres, si por lo menos con una, propietaria y suplente de la integración de la planilla, ahí está salvaguardado y entonces la renovación del ayuntamiento es jurídicamente válida.

Eso es algo que yo tampoco puedo coincidir en este momento.

Y finalmente, efectivamente, la Asamblea ya se pronunció, efectivamente tenemos una decisión asumida por la Asamblea, pero es una decisión, desde la óptica de su servidor, es una decisión abordada sobre un inciso g) que por las razones que ya he comentado y para no desviar innecesariamente la atención, me parece que es una decisión adoptada sobre una cláusula o inciso g) que no es jurídicamente soportable.

Por eso yo insistiría en mi propuesta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados si ustedes me lo permiten y sin dejar de reconocer el profesionalismo que caracteriza al Magistrado ponente, don Enrique

Figueroa Ávila, en esta ocasión no comparto respetuosamente la propuesta de solución que somete a consideración del Pleno, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y confirmar el requisito de género, cuyos efectos en el proyecto se extienden incluso al de convocar a una elección extraordinaria, y no lo comparto esencialmente, con todo respeto, por dos razones:

Primero, porque el requisito cuestionado relativo a la exigencia de paridad y alternancia de género para la conformación de planillas previsto en la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, para el período 2017-2019, fue superado en mi concepto por una nueva regla consensada al interior de la comunidad, en ejercicio de su autonomía, para decidir sus formas internas de convivencia y de organización política, así como para la autorregulación de sus conflictos.

Segundo, porque la nueva regla, desde mi óptica, se beneficia de la perspectiva comunitaria de género, ya que permite la participación de mujeres en la conformación de las planillas, en igualdad de condiciones a los hombres e incluso, sin ser limitativa, establece una cuota que caracteriza la integración de mujeres en las planillas con miras a conformar el órgano edilicio.

Pero en el tema de género, me quiero detener. A mi juicio, la regla que originalmente se le pretendió imponer a la comunidad de San Jerónimo Sosola, paridad de alternancia en género en sentido estricto, para la elección de sus concejales es propia de elecciones por el sistema de partidos políticos, regulado en el artículo 41 Constitucional.

Pero no guarda, desde mi óptica correspondencia con aquellas derivadas de los sistemas normativos internos, y de manera particular con el estatuto electoral comunitario de San Jerónimo Sosola, lo que de suyo implica una vulneración, desde mi punto de vista, al derecho de autonomía que tienen los pueblos y comunidad indígenas para elegir a sus autoridades de conformidad con su derecho interno.

Al respecto, quiero destacar que la paridad de género se encuentra expresamente regulada en la Constitución Federal, para los cargos a legislador, y se ha entendido implícitamente reconocida para la postulación de candidaturas en el nivel municipal de gobierno, por el Sistema de Partidos Políticos.

En ese sentido, se ha construido el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal, en el que ciertamente la postulación paritaria de candidatos por el

sistema de partidos políticos abarca los tres niveles de gobierno.

No obstante en el contexto de procesos democráticos regidos por sistema normativo interno es diverso, desde mi óptica.

Y en mi concepto, adquiere una dimensión distinta, pues la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha considerado que en las elecciones regidas por estos sistemas, se deben respetar los derechos de las mujeres y elegirse en condiciones de correspondencia entre los hombres y las mujeres.

Por ello, considero que en este caso, debe privilegiarse la norma interna relativa al requisito de género, ya que permita la participación libre de hombres y mujeres en la conformación de planillas, lo que guarda correspondencia con el estatuto electoral comunitario, y garantiza la igualdad jurídica sustantiva del hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos de participación política, pues no existen limitantes al derecho al voto de mujeres en sus dos vertientes, incluso para ser votadas.

En este sentido, quiero señalar que la eficacia de la norma interna, se vio materializada con dos planillas que fueron registradas para contender en la elección, las cuales se conformaron en proporción 50-50, y otra 60-40 de hombres y mujeres respectivamente.

Por lo que en esta ocasión, respetuosamente, Magistrado ponente, no podré acompañar el sentido del proyecto y anticipo que votaría en contra.

Es cuanto señores Magistrados.

¿No sé si hubiera alguna otra intervención o si hubiera alguna intervención en relación con el juicio ciudadano 506? De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En contra del juicio ciudadano 500, porque en relación con ese asunto se confirmen las razones expuestas en la ejecutoria y se confirme la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al régimen de sistemas normativos

internos JDCI/40/2016, y por confirmar la validez del inciso g) de la convocatoria para la elección de los concejales al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para el período 2017-2009, modificado el 19 de septiembre de 2016 por el referido ayuntamiento constituido en Colegio Electoral.

Y a favor del juicio ciudadano 506.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor del proyecto del juicio ciudadano 500, en el que atendiendo a lo que se ha debatido en esta Sesión, en caso de ser rechazado, adelanto que pediría que mi proyecto sea agregado como voto particular, y voto a favor del proyecto también de mi consulta, juicio ciudadano 506.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En contra del juicio ciudadano 500 por la confirmación de la sentencia reclamada, y a favor del juicio ciudadano 506.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 500 de la presente anualidad, fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra de usted y del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, y el Magistrado Enrique Figueroa Ávila solicita sea agregado su proyecto con voto particular.

En el JDC 506, le informo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en el juicio ciudadano 500, procede la elaboración del engrose, por lo que de no existir inconveniente, propongo al Magistrado Adín Antonio de León

Gálvez para su realización.

Gracias Magistrado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 500 se resuelve:

Primero.- Se confirma, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 40 de 2016.

Segundo.- Se confirma la validez del inciso g) de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, para el período 2017-2019, modificado el 19 de septiembre de 2016, por el referido ayuntamiento constituido en Colegio Electoral.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 506, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 27 de septiembre de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa aludida de validar la Asamblea General Comunitaria del municipio de San Nicolás Miahuatlán, celebrada el 13 de diciembre de 2015.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con 07 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan excelente tarde.

---o0o---